

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00312 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Treinta y Cuatro Civil Municipal, ambos de esta capital, con ocasión al conocimiento del proceso verbal promovido por **Edwin Helves Gutiérrez Torres, Gregorio Javier Gutiérrez Tocora y Edwin Andrés Gutiérrez Tocora**.

ANTECEDENTES

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pretendiendo la nulidad relativa del contrato de Seguro Plan Vive No. 081004213747 «...por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado de riesgo por parte de la señora ESPERANZA TOCORA, el cual fue celebrado con la demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., cuya vigencia inició el 23 de mayo de 2019», en consecuencia, se declare que la aseguradora «...tiene derecho a retener, a título de pena, la totalidad de las primas pagadas...»; causa que le correspondió el radicado 2021-0815.

El aludido juzgador rehusó la asignación, arguyendo llanamente que la cuantía perseguida en las pretensiones de la demanda, excedía los «...\$36.341.040 equivalente de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto límite establecido para los procesos de mínima cuantía...».

El estrado receptor, Treinta y Cuatro Civil Municipal, luego de inadmitir el asunto, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que las pretensiones de la demanda son meramente declarativas y, por demás, el valor que se reclama por concepto de penalidad es de \$1.178.793 y, bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Célula Judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso será remitido al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida cuenta que es el competente para conocerlo.

Ello es así, por cuanto el numeral primero del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 prevé, que la determinación de la cuantía, entre otras, se da «[p]or el

valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (Subraya por el despacho).

De cara a tal normativa, no merece mayores ambages determinar que, como se anticipó, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, la autoridad competente para conocer del asunto, es más, al otear el proveído por el cual rechazó la demanda, no se indicó siquiera en qué forma las pretensiones enarboladas, en efecto, sobrepasan el límite de la mínima cuantía, máxime, cuando aquellas no enuncian valor alguno, es decir, **son meramente declarativas**, incluso, de haberse tomado el valor del juramento estimatorio, como al parecer ocurrió, ello no es óbice para despojarse de su conocimiento, toda vez tal concepto, acorde al canon 206 del Código General del Proceso, acaece cuando se «...pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras...», situación que, a todas luces no ocurre en el plenario.

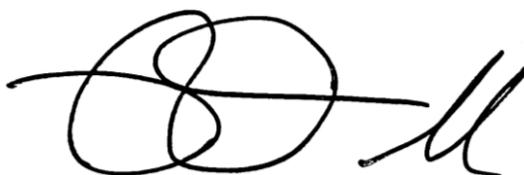
Como consecuencia de lo brevemente anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECLARA** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, al que se le enviará de inmediato el informativo.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2681db9d252a7a1f82b0472ce7717cb95d3e52b61627ccdd639d4b3b7b7031e**

Documento generado en 31/08/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>